

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**

ACTA DE SESIÓN ESPECIAL 26/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la oficina que alberga la Secretaría General de Acuerdos, las integrantes del Comité de Transparencia, Beatriz Noriero Escalante, Presidenta de este Comité; Sara Estefanía Ferráez Goff, Primer Vocal y Brenda del Carmen Olán Custodio, Segundo Vocal, con el objeto de celebrar la **VIGÉSIMA SEXTA** Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco del año 2024, se procede a desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

ASUNTO I. Lista de asistencia.

ASUNTO II. Análisis y aprobación de la elaboración de **versión pública** de las solicitudes de información con folio's 270511800010224 y 270511800010324 presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteadas por Felipe Gustavo Bulnes Zurita, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de este Tribunal al Comité de Transparencia.

ASUNTO III.- Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia, declaración de quórum e Instalación de la Sesión. -

En virtud del pase de lista, estando presentes todos los miembros de este comité, y existir quórum legal, la Presidenta, Beatriz Noriero Escalante, dio la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia, y declaró legalmente instalada la presente sesión.

II. Análisis y aprobación de la versión pública de la información requerida a través de las solicitudes de información con folio 2705118000010224 y 2705118000010324 presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteadas por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, poniendo a consideración de este órgano colegiado la información y las solicitudes cuyos antecedentes son los que a continuación se enuncian:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se presentaron solicitudes de acceso a la información dirigidas al sujeto obligado Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el Sistema Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, y fue formulada en el siguiente término:

2705118000010224

..." Solicito en version electronica todos los oficios emitidos por el area de presidencia en los ejercicios 2022, 2023 y 2024" [sic]

2705118000010324

..." Solicito en version electronica todos los oficios emitidos por el area de secretaria administrativa en los ejercicios 2022, 2023 y 2024" [sic]

2. Turno. En consecuencia, mediante oficio's TET-UEAIP-202/2024 y TET-UEAIP-203/2024 se requirió tanto a la **Presidencia** como a la **Secretaria Administrativa** de este sujeto obligado, para que remitieran la información solicitada, acorde a sus atribuciones legales.

3. Respuesta. Se tuvieron por recibidos los oficio's TET-SP-486/2024, y TET/SA/487/2024, por los cuales, la **Presidencia**, y la **Secretaria Administrativa** dieron respuesta a esta Unidad de Enlace, con la información relativa a las solicitudes de mérito.

4. Solicitud de Aprobación de Versión Pública. En razón de lo anterior, mediante comunicación TET/UEAIP/221/2024 de fecha 05 de noviembre del presente año, el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración y análisis del Comité de Transparencia, la protección de datos personales y/o confidenciales, contenidos en los oficios emitidos por el área de Presidencia; así como la protección de datos personales y/o confidenciales, y de carácter reservado, contenidos en los oficios emitidos por el área de la Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante.

Con base en los antecedentes referidos, este colegiado procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia. En términos del artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas que integran el Tribunal Electoral de Tabasco.

2. Materia. El objeto de la presente es analizar la **clasificación** planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de este Tribunal al Comité de Transparencia, mediante oficio número TET/UEAIP/221/2024 de fecha 05 de noviembre del año que transcurre, derivado de las solicitudes de información con folio's 2705118000010224, y 2705118000010324.

3. Marco normativo. Ahora bien, es pertinente traer a cuenta lo que respecto al tema que

nos ocupa establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco respectivamente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 3.

(...)

XIII. Información Confidencial: la información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;

XVI. Información Reservada: la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXV. Protección de Datos Personales: la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

XXXIV. Versión Pública: documento o expediente en el que se da acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 6.

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, **con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.**

Artículo 73. Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión, y acceso no autorizado.

Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

Artículo 3.

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...)

XXVI. Responsable: Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de Datos Personales;
(...)

Artículo 6. El Estado garantizará el derecho a la protección de Datos Personales de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.
(...)

De igual forma es de observarse lo establecido en el artículo 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que para mayor referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

4. Pronunciamiento de fondo. Citado a lo anterior, se somete a consideración de las personas que integran el Comité, los siguientes asuntos:

2705118000010224

SM
..." Solicito en version electronica todos los oficios emitidos por el area de presidencia en los ejercicios 2022, 2023 y 2024" [sic]

2705118000010324

SP
..." Solicito en version electronica todos los oficios emitidos por el area de secretaria administrativa en los ejercicios 2022, 2023 y 2024" [sic]

Ello deriva del análisis a las solicitudes de acceso a la información antes citadas, así como de los motivos expuestos por el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sentido de que se autorice la protección de los datos

confidenciales así como de naturaleza reservada y se haga entrega al particular de los documentos en análisis, por medio de **una versión pública**, toda vez que en términos de los artículos 73 fracciones I, II y VI, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 59 y 60 fracción IV de su Reglamento, este Sujeto Obligado tiene el imperativo legal de **proteger la privacidad de los datos, así como aquella información que se considera con carácter de reservada.**

Datos de Carácter Personal y/o Confidencial

En efecto, con motivo de las respuestas proporcionadas por las áreas de **Presidencia y Secretaría Administrativa** a través de los oficios **TET-SP-486/2024**, y **TET/SA/487/2024**, se advierte que en los oficios emitidos por las áreas de Presidencia y la Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante, existe información personal y/o confidencial, que es necesario proteger, mismos que a continuación se precisan:

- **RFC,**
- **CURP,**
- **NÚMERO DE EMPLEADO,**
- **NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL,**
- **EDAD,**
- **ESTADO CIVIL,**
- **CLAVE DE ELECTOR,**
- **HUELLA DIGITAL,**
- **FECHA DE NACIMIENTO,**
- **LUGAR DE NACIMIENTO,**
- **NOMBRES DE MENORES,**
- **ASPECTOS DE SALUD,**
- **DIAGNÓSTICOS MÉDICOS,**
- **ASUNTOS FAMILIARES DEL PERSONAL,**
- **TELEFONO CELULAR PERSONAL, Y**
- **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL.**

Por tal razón, se puso a consideración y análisis del Comité de Transparencia, para efectos que este cuerpo colegiado ordene la protección de los datos concernientes a **“RFC, CURP, NÚMERO DE EMPLEADO, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NOMBRES DE MENORES, ASPECTOS DE SALUD, DIAGNÓSTICOS MÉDICOS, ASUNTOS FAMILIARES DEL PERSONAL, TELEFONOS CELULARES DE CARÁCTER PERSONAL, Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CARÁCTER PERSONAL”**, y por ende se debe hacer entrega al particular de los documentos en análisis, **una versión pública, con la precisión de los datos que deben testarse.**

Lo anterior debe realizarse conforme con el procedimiento dispuesto en los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En relación a ello, es de precisarse que la información confidencial debe protegerse en todo momento y solo los titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados pueden tener acceso a ella.

En razón de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

- **CURP:** Es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Incluso el INAI, en el Criterio 18/17, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **RFC de una persona física y su homoclave:** Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)
- **El número de empleado:** Es un instrumento de control interno que permite a las entidades identificar a sus trabajadores. Es información confidencial cuando se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso a sistemas o bases de datos personales
- **El número de seguridad social:** Es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, por lo que resulta estrictamente confidencial.
- **La fecha de nacimiento como la edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- TRIBUNAL
- **El estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
 - **Clave de Elector**, la cual sirve para identificarte como ciudadano. Esta clave, se encuentra compuesta por 18 dígitos, mismos que constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo está considerada como información confidencial.
 - **Huella Digital**. Es un dato biométrico que identifica a una persona con características únicas, por lo que resulta ser un dato confidencial.
 - **Lugar de Nacimiento**. Es un dato que distingue a una persona del resto de los habitantes, proporcionarlo revelaría el estado de origen de una persona, haciéndolo totalmente identificable, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de la persona.
 - **Nombres de menores**. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la Intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.
 - **Aspectos de Salud y/o Diagnósticos Médicos**. Resultan ser datos sensibles; ya que la información médica solo se puede divulgar con la autorización expresa de la persona en su carácter de paciente o cuando lo solicite una autoridad judicial.
 - **Asuntos Familiares**. La información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad.
 - **Teléfonos celulares del personal**. Son datos confidenciales asociados a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato.
 - **Correos Electrónicos del Personal**. Se consideran un medio de comunicación privado, cuya difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Decisión. Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“RFC, CURP, NÚMERO DE EMPLEADO, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, EDAD, ESTADO CIVIL,**

CLAVE DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NOMBRES DE MENORES, ASPECTOS DE SALUD, DIAGNÓSTICOS MÉDICOS, ASUNTOS FAMILIARES DEL PERSONAL, TELEFONOS CELULARES DE CARÁCTER PERSONAL, Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CARÁCTER PERSONAL”, contenidos en los oficios emitidos por las áreas de Presidencia y la Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos de Carácter Reservado

El tema que nos ocupa también se refiere a la clasificación de información reservada, por lo que cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de la información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se prevé lo siguiente:

Artículo 6.....

(...)

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

De igual forma, resulta importante mencionar los artículos 48 fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para

motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Finalmente es de suma importancia hacer mención de los artículos 112 y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los cuales, de manera textual, establecen lo siguiente:

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

Por todo lo antes expuesto es de señalarse que, en los oficios emitidos por el área de la Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante se contiene información relacionada con el **“NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO”**, información misma que resulta de carácter reservado, en base a las motivaciones, justificaciones y fundamentos siguientes:

En el Artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se establece que se considera información reservada, aquella cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado, por lo que, precisamente los números de referencia bancaria se refieren a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los bancos para poder identificar todas aquellas cuentas de sus clientes, mismas con las que se puede acceder a información relacionada con el patrimonio.

Aunado a lo anterior, es de puntualizarse, que dichos caracteres representan un identificador personal que permite ingresar o dar acceso a todos los servicios digitales como banca móvil, atención telefónica, etc; ya que los mismos se encuentran íntimamente ligados al nombre del cliente, cuentas, productos y servicios contratados en su caso.

En conclusión, dichos números son únicos e irrepetibles, y estrictamente usados por el titular de la cuenta para realizar diversas transacciones bancarias relacionadas con su patrimonio, por lo que los mismos resultan de carácter reservado, dado que su difusión pudiera conllevar al mal uso de los datos, y poner en riesgo los recursos patrimoniales, dadas las capacidades tecnológicas actuales con las que opera la delincuencia organizada. Además de que dar a conocer dicha información, en nada abona a la transparencia de la gestión pública.

Prueba de Daño:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como prueba de daño, se justifica lo siguiente:

I.- La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad del Estado.

Divulgar o dar a conocer el **NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA**, constituiría un daño presente, y un riesgo real, demostrable y cuantificable, ya que se pondría en riesgo el patrimonio público, afectando con ello la estabilidad financiera y económica que permite el actuar de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

La misión de este Sujeto obligado es garantizar en el marco de los principios de constitucionalidad, legalidad e imparcialidad los actos y resoluciones de los medios de impugnación interpuestos por los diferentes actores en el ámbito electoral, dando legitimidad a los procesos electorales y a las autoridades electas, por lo que poner en riesgo los recursos patrimoniales con los que cuenta a través de la divulgación de la información que nos ocupa, repercutiría en el desarrollo de diversas funciones y atribuciones encomendadas en beneficio del interés público en general. Por lo que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, en definitiva, resulta ser superior al interés de difusión de la misma.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se observa de todo lo manifestado, el daño que podría causar la dispersión de la información concerniente a: **NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, resulta mucho mayor al beneficio que se pudiera obtener por la entrega de la misma. Además de que tales datos en nada abonan a la transparencia pública, ya que hay que recordar que los oficios generados por el área de la Secretaría Administrativa de los ejercicios requeridos, si se otorgarán al solicitante, pero en versión pública, por lo que en

términos generales los datos que resultarán testados representan una mínima limitación de la información en proporción a la totalidad de la documentación que se entregará.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse, que resulta evidente que, la difusión de la información en cuestión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Decisión. Tomando en consideración lo expuesto, el Comité de Transparencia estima procedente la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NUMEROS DE REFERENCIAS BANCARIAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO”**, contenidos en los oficios generados por el área de la Secretaría Administrativa, de los ejercicios requeridos por el solicitante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, los integrantes de este Comité, emitiremos el correspondiente Acuerdo de Reserva, respecto los números de Referencias Bancarias de este Sujeto Obligado, contenidos en los oficios generados por el área de la Secretaría Administrativa, durante los ejercicios requeridos por el solicitante, identificándolo como TET/UEAIP/AR/005/2024, del índice de reserva del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva bajo los siguientes términos:

Información que se Reserva	Expediente que contiene los oficios generados por el área de la Secretaría Administrativa, correspondientes a los ejercicios 2022, 2023, y 2024.
Plazo de Reserva	05 años
Autoridad y/o Servidor Público responsable de su resguardo	Brenda del Carmen Olán Custodio, Secretaria Administrativa.
Partes del Expediente que se reserva	NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.
Fuente y Archivo donde radica la información	Archivo de la Secretaría Administrativa.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento, este Comité:

ELECTORAL

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para tramitar y resolver las solicitudes informativas de mérito, planteada por el Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación a las solicitudes con folio **2705118000010224**, y **2705118000010324**, presentadas el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XIII; 25, fracción VI; 124 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Confidencial** dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“RFC, CURP, NÚMERO DE EMPLEADO, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NOMBRES DE MENORES, ASPECTOS DE SALUD, DIAGNÓSTICOS MÉDICOS, ASUNTOS FAMILIARES DEL PERSONAL, TELEFONOS CELULARES DE CARÁCTER PERSONAL, Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CARÁCTER PERSONAL”**, contenidos en los oficios generados por las áreas de Presidencia y Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante, tomando como base los datos confidenciales reportados respectivamente por cada una de las unidades administrativas que nos ocupan, mediante oficios **TET-SP-486/2024**, y **TET/SA/487/2024**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se confirma la Clasificación de la Información como **Información de Acceso Restringido**, en su modalidad de **Información Reservada** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y solicitud de aprobación de versión pública de los datos **“NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO”**, contenidos en los oficios generados por el área de la Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II, 112, y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Los integrantes de este Comité, emitiremos el correspondiente Acuerdo de Reserva, identificándolo como TET/UJAIP/AR/005/2024, del índice de reserva del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

QUINTO. Conforme a lo determinado en el cuerpo de esta resolución, **se instruye** al Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, **para que emita los acuerdos que correspondan para la atención de la**

solicitudes de mérito, debiendo solicitar el pago correspondiente para la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA que corresponde conforme lo dicta el artículo 147 de la ley de la materia, para que una vez confirmado el pago respectivo, se elaboren las versiones públicas y se protejan los datos concernientes a: RFC, CURP, NÚMERO DE EMPLEADO, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, HUELLA DIGITAL, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NOMBRES DE MENORES, ASPECTOS DE SALUD, DIAGNÓSTICOS MÉDICOS, ASUNTOS FAMILIARES DEL PERSONAL, TELEFONOS CELULARES DE CARÁCTER PERSONAL, Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CARÁCTER PERSONAL; ASÍ COMO EL NUMERO DE REFERENCIA BANCARIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, contenidos en los oficios generados por las áreas de Presidencia y Secretaría Administrativa, respecto de los ejercicios requeridos por el solicitante, tomando como base los datos confidenciales y de carácter reservado, reportados respectivamente por cada una de las unidades administrativas que nos ocupan, mediante oficios TET-SP-486/2024, y TET/SA/487/2024, los cuales deberán testarse conforme al procedimiento dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Se ordena al Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, notifique al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los solicitantes los acuerdos tomados en la presente sesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

III.- Clausura de la Sesión.

Habiéndose desahogado los puntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las doce horas con cincuenta y tres minutos de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta, misma que se redacta en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, firmando los integrantes de este Órgano Colegiado para todos los efectos legales procedentes.



Beatriz Noriero Escalante

Presidenta

Sara Estefanía Ferráez Goff
Primer Vocal

Brenda del Carmen Olán Custodio.
Segundo Vocal

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.